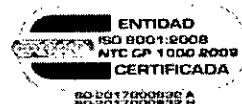




GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340439321



25-10-2018

Bogotá D.C., 25-10-2018

Señor

OMAR JAMES PUERTO MEDINA

Correo electrónico: jamesproyectos@gmail.com

Calle 4 W No. 34 - 41 Segundo piso

Duitama - Boyacá

Asunto: Tránsito. Reincidencia. Artículo 124 - Ley 769 de 2002

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20183030094012 de 2018, mediante el cual presenta inquietudes alusivas a la reincidencia en la comisión de infracciones a las normas de tránsito, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. "Comendidamente solcito (sic) se me informe si por tener dos foto multas en un período de seis (6) meses es causal de suspensión de la licencia de conducción?
2. Cuáles son los Recursos para la defensa de una suspensión por reincidencia.
3. Deben ser por la misma infracción al tránsito?"

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho se referirá de manera integral y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

Respuesta a los puntos 1 y 3:

Sobre el particular, este Despacho invoca apartes del oficio MT-20181340206871 del 28 de mayo de 2018, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual se conceptúa sobre la norma aplicable a la reincidencia en el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito, señalando:

"Frente al tema objeto de estudio, es importante citar las disposiciones de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 124, dispone:

"REINCIDENCIA.: En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340439321



25-10-2018

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses". (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, el precitado artículo 124 del Código Nacional de Tránsito define la reincidencia como la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses y consagra además que al configurarse ésta, se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses.

En consecuencia, la reincidencia se produce cuando el conductor de un vehículo, comete más de una falta a las normas de tránsito, ya sea por la comisión de la misma infracción u otra distinta, dentro de un periodo de seis meses, haciéndose merecedor a la sanción anteriormente señalada.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para aplicar la sanción por reincidencia en la comisión de una infracción de tránsito, considera este Despacho que la autoridad de tránsito debe dar apertura a un proceso contravencional independiente, en el cual se llevará a cabo la audiencia pública correspondiente, donde de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-616/06, de fecha 3 de agosto de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, se deben desarrollar las siguientes etapas:

"(...)

Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones (...)

Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

(...)

Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340439321



25-10-2018

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, (...) (Subrayas nuestras).

Así las cosas, cabe subrayar que la reincidencia en la comisión de infracciones a las normas de tránsito contemplada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 –transcrito en precedencia– se configura por cometerse más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses -indistintamente si se cometió o no la misma infracción y además, si la falta fue detectada mediante la utilización de medios técnicos y/o tecnológicos o de manera directa por la autoridad de tránsito en las vías del territorio nacional-.

Respuesta al punto 2:

Ahora bien, en tratándose de la interposición de recursos en el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito -indistintamente si se presenta o no reincidencia en la comisión de infracciones-, cabe invocar el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que señala:

*“Artículo 142. **Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.” (Subrayas nuestras).

Así mismo, respecto a los términos establecidos para resolver recursos por las autoridades de tránsito, cabe invocar apartes del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”), señalando:

*“Artículo 161. (Modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11). **Caducidad.** La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.*

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la

← Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340439321



25-10-2018

caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito." (Subrayas nuestras).

Conforme lo expuesto, cabe señalar que la norma aplicable a la interposición de recursos en el procedimiento contravencional, es explícita, reiterando que la decisión que resuelve los recursos deberá expedirse durante el término de un (1) año, contado a partir de la oportuna interposición de los mismos, además, de no resolverse los recursos en este lapso, se entenderán fallados a favor del recurrente -según lo dispone el inciso segundo del artículo 161 (modificado por la Ley 1843 de 2017, artículo 11) del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Para terminar, este Despacho subraya la oportunidad de comparecencia y presentación de recursos por el presunto infractor -garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa plasmados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, además, las pruebas allegadas deberán ser conducentes, pertinentes y oportunas, pretendiendo conocer la verdad de los hechos y establecer las responsabilidades del caso.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, según lo disponen los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

SOL ANGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata/Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela/Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Fecha de elaboración: 25/10/2018

Número de radicado que responde: 20183030094012

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()